



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Consejo de la Judicatura

AÑO 2016

NÚMERO 2

MAYO - JUNIO

Boletín Electrónico de Transparencia

Medio Informativo Mensual del Comité de Transparencia





Unidad de Transparencia

Dirección Editorial

Carlos A. De los Cobos Sepúlveda.

Titular de la Unidad

Jorge Alberto Vázquez Segura.

Secretario para la Gestión de los Procedimientos Competencia del Comité

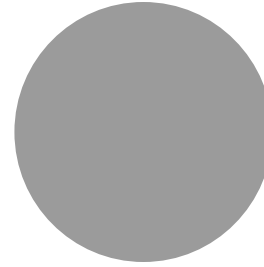
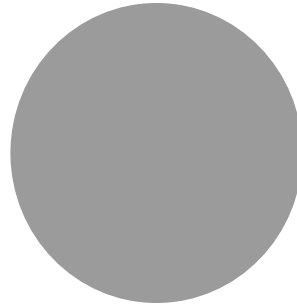
Edición y Diseño

Miguel Angel Arredondo Galván

Subdirector de Área

Sumario

Editorial.	3
La Entrevista con el Magistrado Jean Claude André Tron Petit.	4
Encuentro de transparencia y acceso a la información con órganos jurisdiccionales en Puebla.	12
	14
Noticias de interés.	
Artículo: Derecho a la Protección de Datos Personales en la Constitución. Desafíos para el legislador y el intérprete constitucional.	20
Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.	25
Observatorio Judicial.	28
Actividades académicas.	30
Libros recomendados.	31
Recomendaciones cinematográficas.	33



Debido a la trascendencia del tema, el boletín de transparencia que se presenta a consideración de la comunidad jurisdiccional y administrativa del Consejo de la Judicatura Federal será publicado de manera mensual, según lo determinó el Comité de Transparencia de este Consejo.

De esta forma damos paso a esta nueva etapa del Boletín Electrónico en la que dado el dinamismo que se le ha impreso a la transparencia y el acceso a la información en el Poder Judicial de la Federación por instrucciones del Ministro Presidente y los Consejeros que integran la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. En este tenor, la intención es la de informar a nuestros usuarios de las novedades legislativas, jurisprudenciales, académicas y de insu- mos que coadyuven a cada Unidad Administrativa y Órganos Jurisdiccionales a cumplir de la mejor forma sus obligaciones y los compromisos de la transparencia proactiva.

En este número los lectores encontrarán una entrevista realizada al Magistrado Jean Claude Tron Petit, integrante del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en materia administrativa especializado en

Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones. El Magistrado además de ser un experto en su rama, es un conocedor de la transparencia judicial y matiza en la entrevista el papel que debe jugar un Poder Judicial en el marco de las reformas en materia de transparencia.

En igual sentido, en cumplimiento al Programa Anual de Trabajo el Comité de Transparencia organizó un curso de capacitación denominado “*Encuentro Regional*” en la ciudad de Puebla, en la que se contó con personal jurisdiccional de dicho Circuito y del Estado de Tlaxcala. Participaron como ponentes destacados jueces y magistrados, académicos y personal del Comité de Transparencia.

Finalmente, el cinco de mayo de 2016, se cumplió la fecha esperada: *la entrada en vigor de la Plataforma Nacional de Transparencia*. Cabe mencionar que el Consejo de la Judicatura, por el volumen de la información que maneja, desde mayo de 2015, por convicción de la Comisión para la Transparencia comenzó a adaptar sus plataformas virtuales a los nuevos requerimientos jurídicos y materiales de la materia.

la entrevista

**Con el Magistrado Jean Claude Tron Petit.*



“

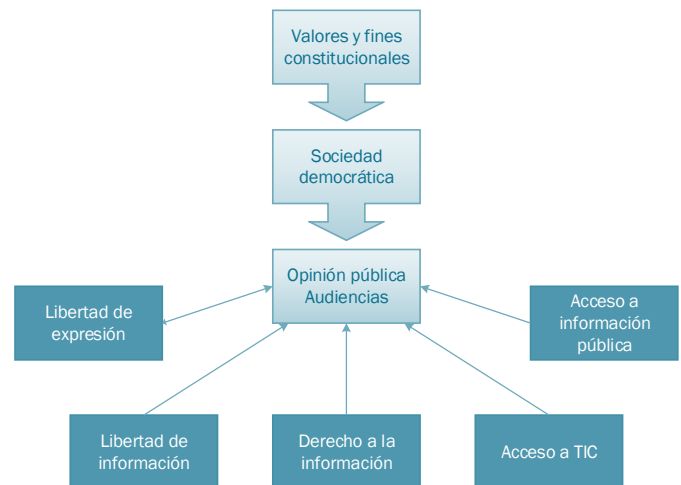
Los principios que rigen en materia de transparencia, no son tareas o acciones específicas que realizar o prácticas que omitir en concreto, sino directrices de carácter finalista que implican avanzar en diversas eficiencias y propósitos.”

”

I. Magistrado, ¿Qué es la transparencia judicial y qué acciones concretas deben ejecutarse para llegar a estándares internacionales?

La transparencia es un instrumento o garantía institucional ¹ para lograr objetivos importantes que la propia Carta Magna prevé, tales como la rendición de cuentas, avanzar hacia un gobierno abierto y transparente, generar indicadores de gestión y el cumplimiento de variados derechos fundamentales, para lo cual es importante medir eficiencias de las autoridades y dar la pauta para ejercer controles, propios y conducentes a una sociedad democrática.

Actualmente la interpretación del artículo 6° constitucional, recoge en su apartado A. los siguientes valores, políticas públicas, derechos fundamentales y garantías institucionales:



¹ La estipulación constitucional derechos fundamentales, no sólo protege libertades o derechos subjetivos sino también instituciones jurídicas que el Estado debe asegurar y promover en su eficacia y funcionalidad práctica. Es así que se establecen obligaciones dirigidas al legislador y otros operadores como indisponibles y no suprimibles, para contemplar y desarrollar instituciones, públicas o privadas. Otro ejemplo es la responsabilidad patrimonial del Estado.

* Licenciado en Derecho por la UNAM. Cuenta con una especialidad en Argumentación Jurídica por la Universidad de Alicante, España. Catedrático y conferenciante en distintas Universidades del país, así como autor de numerosas obras. Dentro de la carrera judicial ha ocupado los cargos de Secretario, Juez y Magistrado. Actualmente es Magistrado del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Poder Judicial de la Federación.

Al ser la transparencia un medio, su dimensión e intensidad debe guardar una proporción con satisfacer de la mejor manera, los fines, valores y políticas que se intentan alcanzar, por lo que debemos verla con un enfoque instrumental, evolutivo y pragmático.

Respecto a los jueces, permite que la ciudadanía conozca lo que hacemos, por qué, para qué y el cómo de nuestro actuar. Eso conlleva que las actuaciones de todas las autoridades – incluyendo a los jueces– sean públicas, salvo que haya otros derechos fundamentales que aconsejen una cierta secrecía.

Como se advierte, éste propósito tiene muchas vertientes, entre otras, que nuestras sentencias sean claras, comprensibles por cualquier persona e indicativas de nuestra gestión, tema en el cual estamos ocupados y tenemos mucho que hacer. Los juicios orales serán otro escenario donde la transparencia debe ser un gran referente y brújula.

Los estándares internacionales se han ido construyendo en ese contexto, a partir de ir desarrollando los medios más eficaces para alcanzar de la mejor manera los fines que siempre serán mutantes. Por tanto, los principios que rigen en materia de transparencia, no son tareas o acciones específicas que realizar o prácticas que omitir en concreto, sino directrices de carácter finalista que implican avanzar en diversas eficiencias y propósitos.

Para concluir esta idea, muchos críticos han dicho que la función judicial se asemeja a una “*caja negra*” donde, quien sabe cómo, pero en lo oscuro, se procesan decisiones o respuestas que para el perdedor o no afortunado con una sentencia, siempre será campo fértil

para aducir conjeturas que pongan en duda o cuestionen la legitimación de la determinación, de ahí que la gran función de la transparencia judicial sea transformar a la imagen de la función, en una “*caja de cristal*”, que, además, explique y justifique el por qué y para qué de la decisión.

2. ¿Es válido continuar realizando versiones públicas de sentencias en todas las materias?

Creo que sí, y no es por la materia sino porque el derecho fundamental a la información no es absoluto sino que tiene límites y restricciones.

Dentro de los *límites* está el interés público y la seguridad nacional; en tanto que las *restricciones* son determinadas por la confidencialidad que protege otros derechos fundamentales tales como datos personales, vida privada y diversos secretos.

Dada la posibilidad que, tanto en la información como en los razonamientos que componen a las sentencias, puedan existir tensiones entre el derecho a la información, frente a sus límites y restricciones, es por ello que se exigirá suprimir o clasificar información reservada o confidencial.

En consecuencia, cuando surjan esas tensiones, se actualiza la necesidad de clasificar información, lo cual debe hacerse bajo un régimen de ponderación razonable, elaborando versiones públicas, donde se proteja el derecho a la información pero sin ir más allá de los límites y restricciones que cada caso implique, en una certera y determinada medida.

Me parece que a todos conviene recordar e implementar en nuestro diario trabajo, lo dispuesto en el artículo III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el entendido que clasificar información es la excepción y cuando lo hagamos debemos justificar nuestro actuar. El texto del numeral es:

Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

3. Recientemente, el Tribunal del cual Usted es integrante aprobó una tesis relativa a la publicación de datos personales tratándose de agentes económicos que incurrieron en prácticas monopólicas, ¿nos podría explicar las razones que informan dicha tesis?

Se trata de cohesionar y armonizar lo dispuesto en los artículos 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública LGTAIP, 37 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares y 38 de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada.

Me parece que las razones se explican y exponen en el texto de la propia tesis:

RUBRO: DATOS PERSONALES. NO SON SUCEPTIBLES DE EXCLUIRSE DE PUBLICACIÓN CUANDO CORRESPONDEN A LA IDENTIFICACIÓN

DEL AGENTE SANCIONADO POR COMETER UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA.-
TEXTO: El artículo 38 de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, así como el diverso numeral 134 de la actual ley, reconocen acciones indemnizatorias por daños o perjuicios a causa de una práctica monopólica y su ejercicio es imposible o sumamente difícil si no se da a conocer la conducta infractora acreditada y la identidad del agente económico responsable. Correlativamente, el artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que para la oposición al tratamiento de datos personales existen ciertas excepciones, que se desarrollan en las leyes respectivas, entre ellas, cuando estén de por medio derechos de terceros. En ese sentido, los artículos 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 37 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares establecen que no se requiere obtener el consentimiento de los particulares para permitir el acceso a información confidencial, cuando su publicación sea necesaria para proteger los derechos de terceros. Asimismo, tanto el primer numeral mencionado como el diverso ordinal 10 de la última legislación en cita, prevén que no es necesario el consentimiento de los particulares titulares para permitir el acceso a la información contenida en registros públicos o fuentes de acceso público, cuestión que en el caso del juicio de amparo se actualiza, en virtud de que el último párrafo del artículo 28 de la Ley de Amparo contempla que la lista de publicación de las determinaciones asumidas por los jueces de amparo se fijará en lugar visible y de fácil acceso del juzgado, indicando los datos que debe contener, entre ellos, el nombre del quejoso. Por tanto, la sentencia que niega el amparo solicitado en contra de la resolución que sanciona al quejoso, y a otras personas, por la comisión de una práctica monopólica absoluta, no se actualizan las condiciones para proteger sus datos personales, sino por el contrario, se configura un límite a ese derecho fundamental²

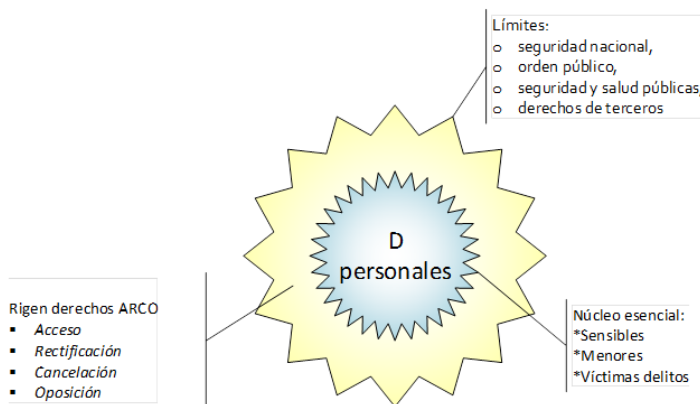
² CLAVE DE CONTROL INTERNO: TC01 IAE.10AD159.1. PRECEDENTE: Amparo en revisión 2/2015. Fernando Alanís Horn. 31 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.

4. En un mundo globalizado e interconectado por múltiples sistemas, ¿pueden coexistir el acceso a la información y la protección de datos personales?

En mi opinión no es que puedan sino que deben de coexistir estos dos derechos fundamentales en su máxima expresión y eficacia.

El problema más importante, radica en una ignorancia o incorrecta concepción de la institución datos personales que, como todo derecho fundamental, tiene un núcleo esencial que debe ser protegido de manera primordial, pero también tiene límites y restricciones que determinan, en su caso, priorizar la eficacia y el reconocimiento de otros derechos fundamentales mediante un razonado y adecuado proceso de ponderación.

En seguida un esquema que ilustra lo dicho:



El núcleo esencial lo encontramos reconocido esencialmente en el artículo 3º, fracción VI, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, que prevé:

*VI. Datos personales sensibles:
Aquellos datos personales que*

afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual.

Los datos de menores, se consideran también dignos de protección, de manera semejante a los sensibles, al tenor de lo que distintas convenciones establecen y, prueba de ello, es que en el PLGPDPSO³ se dispone esta obligación en los siguientes términos:

Artículo 6. En el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la infancia.

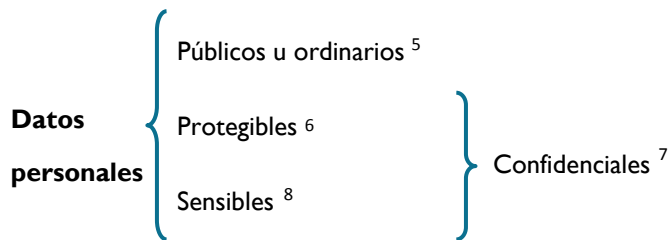
Finalmente, en reglamentos, guías o protocolos de carácter judicial, se ha dispuesto proteger también la identidad de las víctimas de delitos, en especial cuando son infamantes, como datos sensibles.

En cuanto a los límites, el artículo 120 de la LGTAIP, dispone cuales datos no exigen consentimiento para ser publicados y es precisamente en razón de ser necesaria su publicidad para la tutela y eficacia de diversos derechos, por lo que implican una zona de limitaciones.

³ Propuesta de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, IFAI

El espacio intermedio, implica la zona de penumbra, típica en todo derecho fundamental y, es aquí, que operan los derechos ARCO⁴, donde prima la voluntad del titular para decidir sobre el tratamiento que pueda darse o restringirse a sus datos.

Una concepción del concepto datos personales en razón de la tutela es:



A nivel iberoamericano se han planteado valores, principios y directrices como *lege ferenda*, muy interesantes y valiosos, esperemos algún día se alcancen. En este sentido las ideas siguientes:

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES.

El derecho a la protección de datos personales presenta caracteres propios que le dotan de una naturaleza autónoma de tal forma que su contenido esencial le distingue de otros derechos fundamentales y, específicamente, del derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen.

El derecho a la intimidad tiende a caracterizarse como el derecho a ser dejado solo y a evitar injerencias en la vida privada.

El derecho a la protección de datos atribuye a la persona un poder de disposición y control sobre los datos que le conciernen, partiendo del reconocimiento de que tales datos van a ser objeto de tratamiento por responsables públicos y privados. Dicho tratamiento impone a los responsables una obligación positiva al objeto de que se lleve a cabo con pleno respeto al sistema de garantías propio de este derecho fundamental.

En ocasiones se ha planteado que el derecho a la protección de datos constituye una barrera para la tutela de otros derechos fundamentales o intereses públicos como la libertad de información, la transparencia y acceso a la información que obre en poder de entidades públicas o el desarrollo de la actividad económica.

Frente a estas afirmaciones debe destacarse que no se producen propiamente conflictos entre unos y otros, sino más bien zonas de contacto cuya resolución se encuentra en la búsqueda de puntos de equilibrio que hagan compatibles a unos y otros.

Sin embargo, no puede olvidarse que sólo respetando el derecho fundamental de todos a la protección de sus datos personales se conseguirá un marco adecuado de respeto a la libertad de expresión, al acceso a la información y un correcto desarrollo del mercado.

⁴ Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.

⁵ Artículo 3, fracción II, LFTAIPG La información concerniente a una persona física, identificada o identificable,

⁶ Aún cuando no sean sensibles la protección se da en razón de la autodeterminación informativa que implica garantizar frente a las potenciales agresiones a la dignidad y la libertad provenientes del uso ilegítimo de datos mecanizados

⁷ En una primera aproximación a lo que se desprende del artículo 18 de la LFTAIPG.

⁸ Artículo 3, fracción II, LFTAIPG entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad. Cabe agregar como un género próximo los datos financieros o patrimoniales previstos en el artículo 8 de la LFPDP.

En particular, los elementos que permiten alcanzar un punto de equilibrio entre la protección de los datos personales y el acceso a la información pública se contemplan específicamente en uno de los documentos anexos a esta Declaración⁹

5. ¿Cuál debe ser el papel del Poder Judicial de la Federación en derechos como la privacidad, intimidad y la protección de los datos personales?

A partir de un claro entendimiento de las instituciones, pero especialmente de los valores y fines que las determinan, debemos construir, caso por caso, reglas individualizadas que promuevan y tutelen, en la mayor medida, los distintos y variados derechos fundamentales en tensión pero de acuerdo y en clara referencia a circunstancias particulares y concretas. Para lograrlo, debemos buscar o inventar las respuestas que optimicen las mejores condiciones y consecuencias para la sociedad, grupos vulnerables, desarrollo político, social, económico y sin descuidar aquellos anhelos e intereses de las personas en lo individual. Reitero, todo esto, dentro de un marco de equilibrio, ponderación y equidad, donde siempre tengamos como gran referente el justo medio.

No olvidar que, cada día, apremia más que la judicatura rinda cuentas a la sociedad. Por tanto, debemos procurar a través de nuestras sentencias ser entendidos y apreciados. Para ello, es menester poner énfasis a la máxima publicidad, transparencia de nuestra función y decisiones, a la par de tener una comunicación eficiente para que la sociedad como auditorio nos comprenda.

6. ¿Cómo realizar correctamente la prueba de daño a través del test de proporcionalidad?

La base de los test citados es la ponderación de principios —especialmente entre el derecho a la información y la confidencialidad o por actualizarse el predominio de límites al derecho a la información—, que en determinados casos concretos entran en tensión. Esto exige que construyamos la norma individualizada, pertinente o más adecuada, respecto a los valores en juego o disputa, pero buscando siempre, la mejor y su justa dimensión, para situaciones específicas.

Prueba de daño: Es una evaluación que se da entre la máxima eficiencia y potencialidad del derecho a la información¹⁰, pero considerando que se está en casos donde los límites del propio derecho conminan a contener o confinar su alcance, como excepción que debe ser argumentada.

Se trata entonces de un ejercicio de ponderación para razonar y decidir, válidamente, que determinada información debe ser clasificada como reservada, esto es, protegida su difusión durante un lapso y en tanto existan circunstancias puntuales.

Los límites son el interés público o la seguridad nacional, siempre y cuando sean de mayor entidad que la difusión de la información, por lo que procede la reserva temporal, siempre que pueda justificarse la conveniencia de que operen los citados límites, previstos, concretamente, en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

⁹ <https://www.agpd.es/index.php?idSeccion=518> Estrategia de la Red Iberoamericana de Protección de Datos Declaración de México Agencia española de Protección de Datos

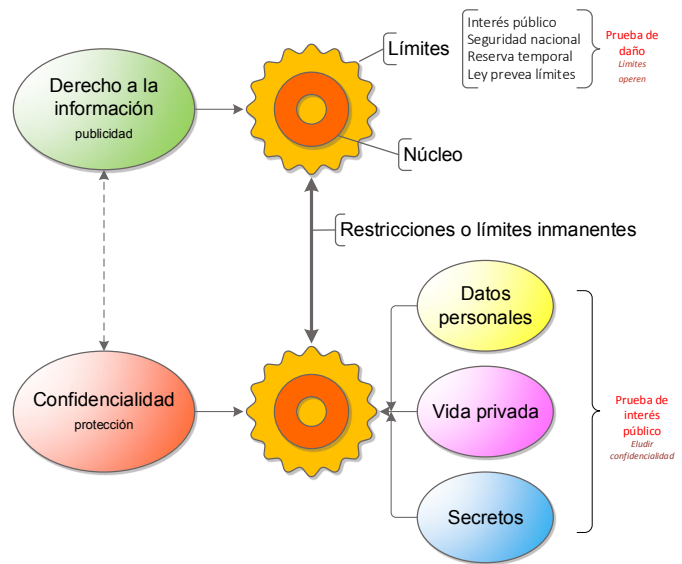
¹⁰ Artículo 108 y demás relativos de la LGTAIP.

Prueba de interés público: Es una ponderación para decidir, después de un contradictorio, que determinada información, previamente clasificada y protegida como confidencial, conviene sea tratada como pública, toda o en parte, por actualizarse razones de mayor peso que lo aconsejan y determinan .

En principio, la información confidencial no es pública y, por ende debe ser protegida con secrecía, pero esa determinación puede ser equivocada o convenga¹¹matizarla, por lo que la tutela previamente concedida debe ser reducida al actualizarse alguno de los límites de los derechos fundamentales respectivos .

Es pertinente enfatizar que como antes ya se concedió a alguien el privilegio de proteger cierta información y esa tutela va a ser revertida total o parcialmente, que previo¹²a la decisión se respete el derecho de audiencia, a través de un contradictorio ad hoc,

En seguida, un esquema que intenta modelar, de una manera simple y sintética, las cualidades y operación de los derechos fundamentales aludidos.



¹¹ Esencialmente prevista en los artículos 142, 149 y 150 de la LGTAIP.

¹² Vida privada, secretos (propiedades o derechos) y datos personales, son derechos fundamentales que exigen la máxima expansividad y tutela pero dentro de los límites que a cada uno corresponde, lo que exige evaluar circunstancias de casos concretos.

7. ¿El INAI al ser un órgano constitucional autónomo y contar con facultades para sancionar a los sujetos obligados, puede incurrir en alguna violación a los principios de la función jurisdiccional como la independencia e imparcialidad si llegare a sancionar a un juez o magistrado por clasificar información como reservada? Pareciera que por un lado, el INAI es órgano garante, pero se deja de lado que el Consejo de la Judicatura también tiene un grado de autonomía y que la función jurisdiccional está blindada en cuanto a criterios e independencia de los jueces.

Es un tema espinoso, sobre todo cuando el juzgador haya razonado (en términos del artículo III de la LGTAIP¹³) por qué clasifica o desclasifica información. En esos casos, me parece debe primar una facultad discrecional que, si es usada con razonabilidad y se justifica adecuadamente, blindaría la legitimidad de lo decidido y determinaría la exención de su responsabilidad.

Por tanto el CJF no debe aplicar sanciones, pues se estaría ante una cuestión de criterio que, sí se justifica formalmente, ya es difícil cuestionar en lo sustancial.

Por consecuencia, suponiendo que el INAI, a pesar de las providencias tomadas por el juzgador, decide sancionar por temas de criterio, creo que invadiría y con ello se atentaría contra la esencia de la función jurisdiccional cuya independencia tiene rango constitucional.

Aunque por supuesto surgen las siguientes inquietudes: ¿Quién salvaría al juez sancionado ilegítimamente? ¿A través de que medio? ¡Es algo que No sé!

Recalco que esta exención de responsabilidad, solo operaría cuando el juzgador o sus colaboradores, cumplen con razonar por qué han clasificado o desclasificado determinada información, detallando en concreto los supuestos previstos en el artículo III de la LGTAIP, pues de no ser así es obvio y evidente que incurrirían en responsabilidad, debiendo afrontar las consecuencias.

¹³ En efecto, de no ser el caso, esto es cuando se clasifica o mutila información sin exponer razones, es claro que se incurrirá, por ese solo comportamiento formal que despreja el respeto a la legalidad, en una hipótesis sancionable, en términos del artículo 206 de la LGTAIP. Valga la pena recordar lo que puntualmente establece la LGTAIP: **Artículo III.** Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Énfasis añadido. Esto significa como antes lo disponía el IFAI, por cada supresión (mutilación de información) se debe hacer y exponer un juicio de justificación y citarlos cuantas veces ocurran en la versión pública, al propio tiempo que se adjunte una síntesis del contenido informático omitido, anonimizado o protegiendo datos secretos.

Encuentro de transparencia y acceso a la información con órganos jurisdiccionales en Puebla.



De izq. a der. Consejero Alfonso Pérez Daza, Comisionada del INAI, María Patricia Kurczyn Villalobos; Comisionado de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Puebla, José Luis Javier Fregoso Sánchez y el Magistrado Jesús Rafael Aragón, Coordinador de Magistrados y Jueces del Sexto Circuito y Circuito. auxiliar de la región.

En cumplimiento a las atribuciones conferidas al Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, previstas en el artículo 44, fracciones V y VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como al Plan Anual de Trabajo 2016 de la Unidad de Transparencia del Consejo; se llevó a cabo el Encuentro Regional de Transparencia y Acceso a la Información con Órganos Jurisdiccionales, el pasado 18 y 19 de abril.

El principal objetivo es fortalecer la cultura de la transparencia, el acceso a la información y la protección de datos personales, de los servido-

res públicos adscritos al Sexto y Vigésimo Séptimo Circuitos (Puebla y Tlaxcala).

En este contexto, el consejero Alfonso Pérez Daza inauguró dicho Encuentro, donde señaló, que el Consejo de la Judicatura está obligado a establecer políticas institucionales que tengan por objeto promover la generación de documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles; implementar acciones para dar cumplimiento a la normatividad en materia de transparencia; fomentar el uso de las tecnologías de la información y difundir proactivamente información de interés público.

Ante juzgadores federales de Puebla y Tlaxcala, el consejero aseguró que el Poder Judicial de la Federación está obligado a transparentar y permitir el acceso a la información, y proteger los datos personales que obren en su poder.

El consejero Pérez Daza precisó, que una de las acciones que tomó el Poder Judicial de la Federación, y que no están definidas en las nuevas obligaciones que establece la ley, fue establecer una biblioteca virtual en la que se pueda acceder a todas las audiencias de los Tribunales Colegiados de Circuito; lo único que existe en la ley es que haya una versión estenográfica de todas las audiencias públicas.

Destacó que en el Poder Judicial de la Federación habrá video y audio, donde los ciudadanos podrán observar cómo es el debate en los Tribunales Colegiados de Circuito.

Los temas abordados en este evento versaron sobre las implicaciones que conlleva la emisión de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en los órganos jurisdiccionales del Consejo, respecto de la atención de solicitudes y los pronunciamientos de acceso a los documentos que se encuentran bajo su resguardo.

Además, se plantearon temas de relevancia como: las resoluciones y criterios sostenidos por el INAI, respecto a la clasificación y desclasificación de información; elaboración de versiones públicas; declaraciones de inexistencia y medios de impugnación; la protección de datos personales en la publicidad de las videograbaciones, que registran las audiencias llevadas a cabo en los procesos penales del sistema penal

acusatorio; el test de proporcionalidad y razonabilidad, en la aplicación de las pruebas de daño y de interés público; a fin de comprobar la restricción del acceso a la información, o bien, su necesaria publicidad; la transparencia y el acceso a la información como herramientas indispensables para que la ciudadanía crea en las instituciones públicas y confíe en la toma de decisiones.

En el encuentro participaron además, la magistrada Paula María García Villegas, el magistrado Jean Claude Tron Petit, el magistrado Carlos Alfredo Soto Morales, el Dr. José Antonio Caballero Juárez del CIDE y el Mtro. Alfredo Delgado Ahumada de la SCJN, entre otros.



Participaron en el panel “Ley General de Transparencia”, el Mtro. Agustín Millán Gómez (INAI), la Magistrada Paula María García Villegas Sánchez Cordero y el Dr. Carlos A. de los Cobos Sepúlveda (CJF).

Lanzamiento de la Plataforma Nacional de Transparencia.



El Consejero Alfonso Pérez Daza, Presidente de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal, asistió el pasado 6 de mayo a la ceremonia del lanzamiento de la Plataforma Nacional de Transparencia (PTN).

La PNT es una herramienta tecnológica que permitirá a los mexicanos acceder a la información de los sujetos obligados.

El INAI señaló que través de ella se pueden realizar

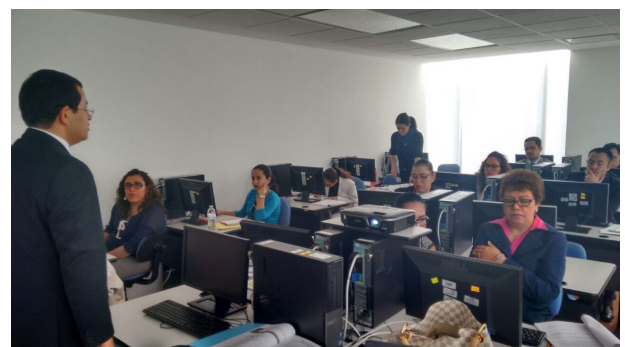
solicitudes de información o de protección de datos personales, vía Internet, a los sujetos obligados del país de los distintos órdenes y niveles de gobierno, así como a partidos políticos, sindicatos, fidecomisos, entre otros que reciben y ejercen recursos públicos.

La plataforma está disponible en el sitio electrónico www.plataformadetransparencia.org.mx y ofrece a las personas procedimientos fáciles y homologados para tramitar sus solicitudes.

Personal de la Dirección para el Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información de la Unidad de Transparencia recibe capacitación sobre la PNT

Frente a los retos que implica la operación del nuevo sistema de atención de solicitudes de acceso a la información de la PNT, personal de la Dirección General de Enlace con Sujetos Obligados de los Poderes Legislativo y Judicial del INAI capacitó al personal de la Dirección para el Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información de la Unidad de Transparencia.

Este taller se llevó a cabo el pasado 12 de mayo en las instalaciones del Consejo de la Judicatura Federal.



Personal de la Dirección para el Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información de la Unidad de Transparencia preparado para atender los solicitudes .



Seminario Revisión crítica del diseño normativo e institucional de la transparencia y el gobierno abierto

Los días 11 y 12 de mayo de 2016 se llevó a cabo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM el Seminario Internacional denominado **“Revisión crítica del diseño normativo e institucional de la transparencia y el gobierno abierto”**, coordinado por la Dra. Issa Luna Pla, investigadora de dicha Máxima Casa de Estudios.

En el evento se dieron cita académicos del Centro de Investigación y Docencia Económica (CIDE), como los doctores Sergio López Ayllón, José Antonio Caballero Juárez y Guillermo Cejudo. Asimismo, participaron Irene Levy del Departamento de Derecho de la Universi-

dad Iberoamericana, Ciudad de México, *William Gilles* e *Irène Bouhanda* de la Escuela de Derecho de la *Universidad Panthéon-Sorbonne* (Universidad Paris I).

Por parte del INAI, estuvieron presentes los comisionados Joel Salas Suárez, Patricia Kuczyn Villalobos, Francisco Javier Acuña Llamas y Areli Cano Guadiana.

De igual forma, compartieron su experiencia las ex comisionadas Jaqueline Peschard y María Marván Laborde.

El seminario, como se expresó, tuvo una perspectiva crítica, algunas ideas que subyacen son las siguientes:



1. La articulación de la Ley General y la Ley Federal así como la confección del Sistema Nacional de Transparencia debió partir de un diagnóstico previo de las Instituciones y Poderes del Estado, más no pensar que la sola entrada en vigor de una Ley, por sí misma acabaría con la opacidad y corrupción.
2. El sistema de archivos de la mayoría de las Instituciones no está organizado ni vinculado al Archivo General de la Nación.
3. Se pasó sin mayor estudio de un régimen de 17 obligaciones de transparencia a 224 con la coexistencia de ambos instrumentos normativos. Ello genera una camisa de fuerza y asimetrías en los sujetos obligados, ya que no se distingue lo que puede exigirse a una Secretaría de Estado y a un municipio, ni los recursos que se necesitan para operar un sistema de esta naturaleza.
4. Se percibe una clara tendencia a recentralizar las funciones estatales en la Federación, tal y como sucedió en materia electoral del entonces IFE al INE. En ese sentido, el federalismo clásico tiene un embate legislativo al interferir en las autonomías de las entidades federativas con el recurso de inconformidad y la facultad de atracción del INAI.
5. Es necesario transitar de la era de la ilusión de la transparencia a la del uso inteligente de la información.
6. La idea de gobierno abierto debe pasar de ser una etiqueta y un discurso políticamente correcto a la formulación de políticas públicas concretas.
7. A nivel internacional, Francia lidera proyectos de transparencia y gobierno abierto, en tanto que en la India hay una serie de incidentes lamentables por consolidar la transparencia en la actuación pública.
8. Elitización del Derecho de Acceso a la Información Pública; en el sentido que el 40% de los hogares mexicanos cuentan con acceso a Internet, sólo 20% de los usuarios han ingresado a una página del gobierno y el 5% ha hecho uso de mecanismos de Acceso a la Información y Pro-



Las frases en latín serán eliminadas de autos y sentencias, según acuerdo de Cumbre Judicial Iberoamericana

Las frases en latín que se suelen utilizar en autos, sentencias y dictámenes serán eliminadas en los poderes judiciales de los 23 países que forman parte de Cumbre Judicial Iberoamericana -organización de la que es miembro España- para que los ciudadanos puedan comprender con facilidad las fundamentaciones contenidas en dichos documentos, según se acordó en la XVIII Asamblea de Cumbre, que tuvo lugar esta semana en Asunción, Paraguay.

La propuesta para la eliminación de las frases en latín fue presentada por los representantes de España, Paraguay, Colombia, Bolivia, Chile y Ecuador.

De esta forma, frases como “*fumus boni iuris*”, es decir, apariencia de buen derecho, necesaria para deducir determinadas pretensiones de carácter procesal, como en el caso de las medidas cautelares, o “*periculum in mora*”, peligro de mora o de tardanza en la resolución del proceso.

La delegación española que promovió la propuesta estaba formada por el presidente del Consejo General del Poder Judicial y del Tribunal Supremo, Carlos Lesmes, y por el vocal Juan Martínez Moya, expresidente del Tribunal Superior de Justicia de Murcia. Por ello, es de presumir que, a partir de su regreso a España, se impartan las instrucciones oportunas desde la Escuela Judicial y desde el Servicio de Formación Continua del órgano de gobierno de los jue-

ces para que los hombres y mujeres que administran justicia en España comiencen a suprimir las frases en latín de sus autos y sentencias.

EN LA MISMA DIRECCIÓN QUE LAS CORTES ESPAÑOLAS.

Esta decisión de Cumbre va en la misma dirección que la reciente proposición no de ley para promover la claridad del lenguaje jurídico, que fue aprobada por unanimidad por la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados, a propuesta del Grupo Socialista.

En la misma se instaba al gobierno a “*impulsar de manera decidida actuaciones que promuevan la claridad del lenguaje jurídico, dando cumplimiento al Convenio Marco de Colaboración para Promover la Claridad del Lenguaje Jurídico, así como a dar cuenta al Congreso de las actuaciones realizadas al amparo del mismo*”.

En este sentido, María Mercedes Buongermini, jueza paraguaya que participó en la XVIII Asamblea de Cumbre, declaró que “*es necesaria la redacción de los actos de comunicación en lenguaje claro, fácil y comprensible para las personas interesadas en las resoluciones judiciales. Debemos homogeneizar la redacción de sentencias y buscar un equilibrio entre el rigor técnico necesario de las expresiones y comprensión por parte de la ciudadanía*”.

COOPERACIÓN INTERNACIONAL

La Cumbre Judicial Iberoamericana pide aunar esfuerzos para una mayor transparencia y seguridad jurídica.



De izquierda a derecha, el ministro de Justicia de Uruguay Jorge Hediak, el presidente de la corte de Justicia de Ecuador Carlos Ramírez y el presidente del consejo de la magistratura de Paraguay Enrique Riera. Andrés Cristaldo. EFE

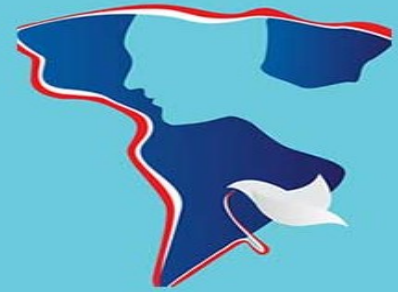
Los 23 países que forman parte de la Cumbre Judicial Iberoamericana han puesto de manifiesto, en su última asamblea plenaria, la necesidad de aunar esfuerzos en sus actuaciones para trabajar por la transparencia y la seguridad jurídica.

Los 23 países que forman parte de la Cumbre Judicial Iberoamericana han suscrito una declaración final en la que ponen de manifiesto la necesidad de aunar esfuerzos en sus actuaciones para trabajar por la transparencia y la seguridad

jurídica. El acto ha tenido lugar durante la XVIII asamblea plenaria, celebrada en Asunción (Paraguay), según informa el Poder Judicial.

Asimismo, este grupo de países ha establecido como prioridades la consolidación de un portal iberoamericano del conocimiento jurídico, el fortalecimiento del uso de la tecnología en los poderes judiciales, la cooperación judicial internacional, el fortalecimiento de los mecanismos de coordinación interinstitucional y la utilización de un lenguaje claro para la administración de Justicia.

XVIII CUMBRE JUDICIAL
IBEROAMERICANA
PARAGUAY 2016
13, 14 y 15 de Abril



Secretaría Permanente

Durante la asamblea plenaria, España ha cedido el testigo de la secretaría permanente de la cumbre, que llevaba desempeñando desde 1997, a la Suprema Corte Judicial República Oriental de Uruguay.



Carlos Lesmes, Presidente del Consejo General del Poder Judicial y del Tribunal Supremo.

La secretaría permanente es el órgano técnico de apoyo a los miembros de la cumbre, se halla en comunicación permanente con ellos, a través los coordinadores nacionales, y está encargada de trasladar información cumplida acerca de sus actividades; de recabar y recibir, por igual conducto, sus iniciativas y observaciones;

de convocar, si fuera preciso, reuniones de coordinadores o de expertos; y de mantener una estrecha relación con la secretaría *pro tempore*.

Además, se aprobó que Ecuador ostente la secretaría *pro tempore*, en sustitución de Paraguay, como sede de la XIX Asamblea Plenaria, que tendrá lugar en 2018. Se trata del órgano técnico designado por las instituciones nacionales miembros del país que asuma la organización de cada edición de la cumbre.

Durante las casi dos décadas en que España ha ostentado este puesto, la Cumbre ha alumbrado resultados como el Estatuto del Juez Iberoamericano, la Carta de Derechos del Usuario de la Justicia o el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial.

Los países miembros de la Cumbre Judicial Iberoamericana son Andorra, Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, Costa Rica, Cuba, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, Puerto Rico, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

Fuente: POR EXPANSIÓN. MADRID. Actualizado: 18/04/2016 17:15 horas
<http://www.expansion.com/juridico/actualidad-tendencias/2016/04/18/5714f9f1ca47418b6f8b45b3.html>

DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN LA CONSTITUCIÓN. DESAFÍOS PARA EL LEGISLADOR Y EL INTÉRPRETE CONSTITUCIONAL.

***Por Victor Hugo Hiram Magallanes Martinez**

Cuando se afirma que vivimos en una sociedad que está en constante movimiento, lo lógico es pensar que el Derecho debe evolucionar con la finalidad de satisfacer las necesidades de sus integrantes. De esta manera, también cuando se nos dice que el ser humano es capaz de generar e intercambiar datos, nos lleva a la idea de que debe existir una regulación que proteja esos sucesos.

En ese contexto, reflexionar sobre lo narrado en el párrafo anterior es de mucha importancia pues, si se contempla al ser humano como fuente de datos que sirven para impulsar el desarrollo social, científico o médico, la labor de los operadores jurídicos debe estar circunscrita no sólo en cómo brindar protección a los datos de la persona que proporciona su información, sino también al impulso y progreso de la comunidad.

Los avances tecnológicos han provocado la difusión de numerosa información y,

por ende, son muchos los panoramas que pueden surgir en torno al tratamiento de datos que son generados por una persona, por ello que sea importante que se haya reconocido a la Protección de Datos Personales en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como sabemos, el reconocimiento de los derechos es un proceso largo y tratándose de la Protección de Datos Personales no hubo una excepción pues ha evolucionado desde que era contemplado a través de una dimensión negativa, es decir, a partir de que se determinaba como una barrera ante las posibles injerencias de terceros en la vida privada de la persona, hasta en la actualidad que se conceptualiza como un derecho con proyección individual y social.

El camino recorrido fue extenso, prácticamente desde 1948, en el que el derecho a la vida privada fue reconocido, por vez primera

* Secretario adscrito al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, ha colaborado en la revista del Instituto de la Judicatura Federal, ha participado como profesor titular de diversas materias en este Instituto y en diferentes instituciones educativas privadas, también tuvo participación como disertante en el tema "Caso Defensor de Derechos Humanos vs Guatemala" en la Casa de la Cultura Jurídica Ministro Raúl Castellano Jiménez, es docente certificado por la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal en el bloque de Derechos Humanos y ha colaborado como autor en el primer y segundo coloquio de la Revista Estudios en Derecho a la Información editada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos hasta en el día de hoy en que se incorpora a la protección de datos personales en diferentes leyes fundamentales.

En México fue reconocido como derecho fundamental el 1 de junio de 2009 y fue en la exposición de motivos del dictamen por el que se reformó el artículo 16, de la Carta Magna, que se determinó, entre otras cosas, que debía resaltarse la relevancia, por primera vez en la historia de México, de que se reconociera al máximo nivel a este derecho.

Asimismo, se destacó que, derivado de la aprobación de la reforma al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que expresa el derecho fundamental al acceso a la información, era de importancia que se reconociera de manera expresa en el texto constitucional, al derecho a la protección de datos, como un límite al derecho de acceso a la información.

De igual manera, se estableció que existían diversas justificaciones para reconocer constitucionalmente el derecho a la vida privada, de las que destacan dos razones específicas, la primera, tiene como objeto dar certidumbre al particular respecto de los casos en los que será posible tratar sus datos sin que medie su consentimiento, desde el nivel constitucional. La segunda, tiene como finalidad dejar claro que este derecho encuentra límites frente a otros, en los que previa valora-

ción de las circunstancias particulares, el derecho a la protección de datos puede ceder frente a los mismos, como sucede en el caso del derecho de acceso a la información pública gubernamental, en el que por razones de interés público determinados datos personales se encuentran exceptuados de la aplicación de algunos de los principios y derechos que sustentan la protección de datos.

Así, se determinó que el derecho a la protección de datos personales presenta caracteres propios que le dotan de una naturaleza autónoma, de tal forma que su contenido esencial lo distingue de otros derechos fundamentales, específicamente, del derecho a la intimidad, en el que este último tiende a caracterizarse como el derecho a ser dejado solo y evitar injerencias en la vida privada mientras que el derecho a la protección de datos atribuye a la persona un poder de disposición y control sobre los datos que le conciernen, partiendo del reconocimiento de que tales datos van a ser objeto de tratamiento por responsables públicos y privados.

Estas son algunas de las razones expuestas por el constituyente permanente para incorporar al derecho de que se trata al texto constitucional, entonces es clara la proyección que se le pretende dar, pues se le proporciona una posición privilegiada que le permite guardar una relación con los demás derechos que constituyen por sí mismos el umbral para la actuación de los poderes públicos y, de esta

manera, se le dota también de ciertas barreras que no se pueden restringir, esto es, lo que ha sido denominado por la doctrina como “contenido esencial” y que también ha sido llamado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como “núcleo duro”.

Sobre el aspecto del contenido esencial o núcleo duro, son diversos los pronunciamientos que ha efectuado el Alto Tribunal, por ejemplo, en lo que se refiere a la seguridad jurídica en materia tributaria determinó que éste radica en “saber a qué atenerse” respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad.¹

Por otra parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fijar el núcleo duro respecto al derecho a un debido proceso, determinó que éste es lo que llamó anteriormente como “formalidades esenciales del procedimiento”, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.²

Asimismo, al resolver el Amparo en Revisión 69/2012, la Primera Sala, respecto al interés superior del menor, sostuvo que éste se manifiesta en dos dimensiones, es decir, como principio garantista y como pauta inter-

pretativa para solucionar conflictos y que, debido a esta doble vertiente, se trata del reconocimiento de un “núcleo duro de derechos”, esto es, aquellos derechos que no admiten restricción alguna y, por tanto, constituyen un límite infranqueable que alcanza, particularmente, al legislador y, además, implica la obligación de priorizar las políticas públicas destinadas a garantizar el “núcleo duro” de los derechos.

Sin duda los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación trascienden tanto a la labor legislativa como a la jurisdiccional, pues por una parte se imponen ciertos deberes que debe observar el legislador ordinario en el caso de creación de una medida restrictiva (norma general) y, por otra parte, fija ciertas pautas que debe observar el intérprete constitucional al verificar la relación lógica y proporcional entre los fines y los medios de una medida restrictiva, para así otorgar legitimidad a ésta.

En efecto, se admite que el legislador pueda intervenir a través de una norma en el ejercicio del derecho fundamental con la finalidad de regular su ejercicio y también que el intérprete constitucional, al estudiar una norma restrictiva, ejerza un completo control de razonabilidad que debe incluir el examen acerca

¹Al respecto puede consultarse la jurisprudencia 1a./J. 139/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE.”

²Sobre el tema puede consultarse la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.”

y su contenido esencial, tal como se puede apreciar de las consideraciones expuestas en el amparo directo en revisión 1387/2012, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 22 de Mayo de 2014.

Entonces, tomando como referencia el contenido de los criterios expuestos y contrastándolos con el Derecho a la Protección de Datos Personales, debemos señalar que existen grandes desafíos en la labor que emprenden tanto el legislador como el intérprete constitucional y uno de ellos es el de identificación del “contenido esencial” o “núcleo duro” de este derecho, en la medida que, una vez delimitada esta parte inalterable, podrá emitirse una norma restrictiva o bien, ya formulada, podrá resolverse sobre algún conflicto derivado de su ejercicio, lo que es una tarea complicada pues quizás podemos llegar a confundirlo con otros elementos que integran el derecho fundamental.

Sin embargo, a manera de propuesta, me permito señalar que dicho contenido esencial se encuentra en la facultad del titular del derecho para que la información que le concierne sea manejada de forma correcta, esto, porque creo que debe ser apreciado desde su parte positiva y no de otro aspecto negativo (posible injerencia estatal o particular) o instrumental (acceso, rectificación, cancelación u objeción), lo que no implica que dicha facultad sea totalmente inabordable, pues, al momento

de llevar a cabo alguna medida restrictiva, los poderes públicos pueden ejercerla siempre bajo un adecuado control de razonabilidad en el que incluya un escrutinio estricto acerca de la posible afectación a este derecho fundamental y su contenido esencial.

Dicho de otra manera, lo “inalterable” de este derecho fundamental puede ceder, tal como se mencionó líneas atrás, en beneficio de la sociedad o, incluso, por razones de interés público.

Lo que se busca, es que los derechos fundamentales armonicen dentro del ordenamiento jurídico a fin de maximizar su ejercicio creando, desde diversas perspectivas, una serie de limitaciones del poder estatal, en específico, delineando el ejercicio de la libertad configurativa de la que se le ha dotado al legislador ordinario y, además, dotando al intérprete de la Constitución de ciertos parámetros que debe tomar en cuenta en el momento de solucionar cualquier conflicto.

Como se dijo anteriormente, la tarea que tienen tanto el legislador como el intérprete constitucional es complicada, incluso hasta laboriosa, pero siempre que se actúe con respeto al contenido esencial de este derecho fundamental, relacionándolo también con los demás bienes constitucionales como integrantes de toda una ingeniería jurídica, se puede garantizar el ejercicio equilibrado de los derechos humanos establecidos en la Ley Fundamental.

En ese sentido, para finalizar, me gustaría señalar que definitivamente el debate se encuentra abierto y el Derecho a la Protección de Datos Personales, tal como se encuentra posicionado en la actualidad, genera una gran responsabilidad en la actividad de los poderes públicos en México, pues dadas las características descritas, la labor legislativa y jurisdiccional se ven impregnadas por la necesidad de buscar nuevas alternativas, ya sea a la hora de emitir alguna norma restrictiva o simplemente al realizar la interpretación de un caso en concreto.



Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

El pasado 15 de abril del año en curso, se publicó el en Diario Oficial de la Federación el *Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

A continuación, encontrará un resumen de dichos Lineamientos, los cuales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

En cuanto al capítulo de Clasificación, señala que para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Apunta, que los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Establece que los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.



Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

La **clasificación de la información** se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

En el apartado sobre el Índice de los expedientes clasificados como reservados, refiere que los titulares de las áreas de los sujetos obligados elaborarán semestralmente un índice de los expedientes clasificados como reservados, por área responsable de la información y tema. Dichos índices deberán publicarse en el sitio de internet de los sujetos obligados, así como en la Plataforma Nacional en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración.

A efecto de mantener actualizado el índice de los expedientes clasificados como reservados, los titulares de las áreas lo enviarán al Comité de Transparencia dentro de los primeros

diez días hábiles de los meses de enero y julio de cada año, según corresponda. El Comité de Transparencia tendrá un plazo de diez días hábiles para su aprobación.

Por lo que se refiere a la **desclasificación de la información**, señala que los documentos y expedientes clasificados como reservados, serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;*
- II. Expire el plazo de clasificación, salvo cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de la Ley General salvo que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; en cuyo caso, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva propuesto; por lo menos, con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo;*
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o*
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación.*

En relación al capítulo de **Versiones Públicas**, la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

La Sección sobre la **Elaboración de Versiones Públicas de la Información contenidas en las obligaciones de Transparencia**, en caso de excepción, menciona que además de los requisitos establecidos, no se podrán omitir de las versiones públicas, los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia y deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia respectivo.

La información contenida en las obligaciones de transparencia, se registrará por lo dispuesto en la Ley General y en las leyes aplicables

que deberán observar los sujetos obligados.

Considera **información confidencial**:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.



Fecha de Clasificación: 25 de junio de 2005.
 Unidad Administrativa: Dirección General de Clasificación de Información y Datos Personales.
 Reservada: Plana única.
 Período de reserva: Dos años.
 Fundamento Legal: Artículo 14 fracción VI LFTIPIG.
 Ampliación del período de reserva: Confidencial. X.X.X.
 Fundamento Legal: Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa.
 Fecha de desclasificación:
 Rúbrica y cargo del servidor público.

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
 DIRECCIÓN GENERAL DE CLASIFICACIÓN Y DATOS PERSONALES

REPORTE – REUNIÓN

DEPENDENCIA/ ENTIDAD:	INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - IFAI
ASISTENTES:	Francisco Ciscomani Freaner - Secretario de Acuerdos - IFAI Lina Ornelas - Directora General de Clasificación y Datos Personales - IFAI
LUGAR:	Sala de Juntas del Pleno del IFAI
FECHA:	24 de junio de 2005.
ASUNTO:	Abordar lo relativo al Recurso de Revisión 09/005, en relación con la información de los gasoductos de PEMEX Gas y Petrolquímica Básica.
DESARROLLO:	El Secretario de Acuerdos del IFAI manifestó la problemática existente en la determinación de la publicidad o no de información relativa a la ubicación de los gasoductos de PEMEX Gas y Petrolquímica Básica y los materiales con que son fabricados, entre los que destacan los siguientes: <ul style="list-style-type: none"> Dentro de la cadena del petróleo, Pemex Gas ocupa una posición estratégica, al tener la responsabilidad del procesamiento del gas natural y sus líquidos, así como del transporte, comercialización y almacenamiento de sus productos. Pemex Gas es una de las principales empresas procesadoras de gas natural, con un volumen procesado durante 1999 de 3,527 millones de pies cúbicos diarios (mmpcd) y la segunda empresa productora de líquidos, con una producción de 445 miles de barriles diarios (mbd). Cuenta con una extensa red de gasoductos a través de la cual se transportan cerca de 4,000 mmpcd de gas natural, lo que la ubica en el 100 lugar entre las principales empresas receptoras de este energético en Norteamérica. En este sentido, el Secretario de Acuerdos como la Directora General de Clasificación y Datos Personales señalan lo siguiente:
ELIMINADO:	Un párrafo con tres renglones. Fundamento legal: Artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.
ACUERDOS:	El sector energético, y en particular el de los hidrocarburos, ha sido una plataforma fundamental para el crecimiento económico de nuestro país. México no sólo cuenta con abundantes reservas de petróleo crudo y gas, sino que ha desarrollado una industria petrolera de gran complejidad y valor. Se acordó que se elaboraran diversos estudios para determinar la procedencia de la publicidad de la información señalada, toda vez que aun no se cuentan con elementos suficientes para emitir una opinión definitiva.

(R.- 228912)



OBSERVATORIO JUDICIAL

A continuación se presenta una tesis relevante en la que el órgano jurisdiccional aplica criterio novedoso en la impartición de justicia:

Los Magistrados Patricio González-Loyola Pérez (presidente), Jean Claude Tron Petit y Óscar Germán Cendejas Gleason, integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, aprobaron la tesis con el número de identificación I.1º A.E.159 A. (10ª), a la que se le asignó la clave de control interno TC011AE.10AD159.1.

Por ende, la tesis aludida se aprueba en los términos siguientes:

DATOS PERSONALES. NO SON SUCEPTIBLES DE EXCLUIRSE DE PUBLICACIÓN CUANDO CORRESPONDEN A LA IDENTIFICACIÓN DEL AGENTE SANCIONADO POR COMETER UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA.

El artículo 38 de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, así como el diverso

numeral 134 de la actual ley, reconocen acciones indemnizatorias por daños o perjuicios a causa de una práctica monopólica y su ejercicio es imposible o sumamente difícil si no se da a conocer la conducta infractora acreditada y la identidad del agente económico responsable. Correlativamente, el artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que para la oposición al tratamiento de datos personales existen ciertas excepciones, que se desarrollan en las leyes respectivas, entre ellas, cuando estén de por medio derechos de terceros. En ese sentido, los artículos 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 37 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares establecen que no se requiere obtener el consentimiento de los particulares para permitir el acceso a información confidencial, cuando su publicación sea necesaria para proteger los derechos de terceros.

Asimismo, tanto el primer numeral mencionado como el diverso ordinal 10 de la última legislación en cita, prevén que no es necesario el consentimiento de los particulares titulares para permitir el acceso a la información

información contenida en registros públicos o fuentes de acceso público, cuestión que en el caso del juicio de amparo se actualiza, en virtud de que el último párrafo del artículo 28 de la Ley de Amparo contempla que la lista de publicación de las determinaciones asumidas por los jueces de amparo se fijará en lugar visible y de fácil acceso del juzgado, indicando los datos que debe contener, entre ellos, el nombre del quejoso. Por tanto, la sentencia que niega el amparo solicitado en contra de la resolución que sanciona al quejoso, y a otras personas, por la comisión de una práctica monopólica absoluta, no se actualizan las condiciones para proteger sus datos personales, sino por el contrario, se configura un límite a ese derecho fundamental.



PRECEDENTE: Amparo en revisión 2/2015. 31 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.

Tesis



Actividades académicas



MAESTRÍA EN DERECHO ESTADOUNIDENSE, OFERTADO POR EL IJ-UNAM EN CONJUNTO CON EL INCAM Y LA ELDS.

Inicio: 12 de agosto de 2016.

Es un programa de formación jurídica completa en derecho estadounidense. Es como volver a cursar la carrera de Derecho, pero con las normas y metodologías del país del norte.

Requisitos:

- Egresado de la licenciatura en derecho o carreras afines.
- Se exige nivel de dominio del inglés intermedio-alto, mínimo 550 pts. TOEFL
- Solicitud por correo electrónico acompañada de currículum actualizado, mismo que deberá contener:
 - a. Datos personales completos
 - b. Información académica
 - c. Experiencia profesional previa
 - d. Dominio del inglés a nivel oral y escrito.

Para mayor información, consulte el siguiente *link*: <http://www.juridicas.unam.mx/inst/evacad/eventos/2016/0126/cartel.pdf>

Fuente: Instituto de Investigaciones Jurídicas—UNAM

7 Y 8 DE JUNIO.

JORNADAS INTERNACIONALES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y ARCHIVOS. DERECHOS COLECTIVOS E INDIVIDUALES: FACETAS DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y ARCHIVOS.

Sede: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Auditorio “Alonso Lujambio” y salas de capacitación “A” y “B” Av. Insurgentes Sur 3211, Delegación Coyoacán, Col. Insurgentes Cuicuilco. Ciudad de México.

Fuente: <http://eventos.inai.org.mx/jiai2016/>

7 AL 9 DE JUNIO

IV JORNADAS DE JUICIOS ORALES: "DESAFÍOS Y RETOS DEL SISTEMA ACUSATORIO MEXICANO A PARTIR DEL 18 DE JUNIO DE 2016".

Cuota de recuperación. Se otorgará constancia de asistencia.

Coordinadores: Patricia González Rodríguez y Jorge Witker Velázquez.

Teléfono (s): 56 22 74 74 ext. 2221 y 2215

Sede: Auditorio "Dr. Héctor Fix Zamudio"

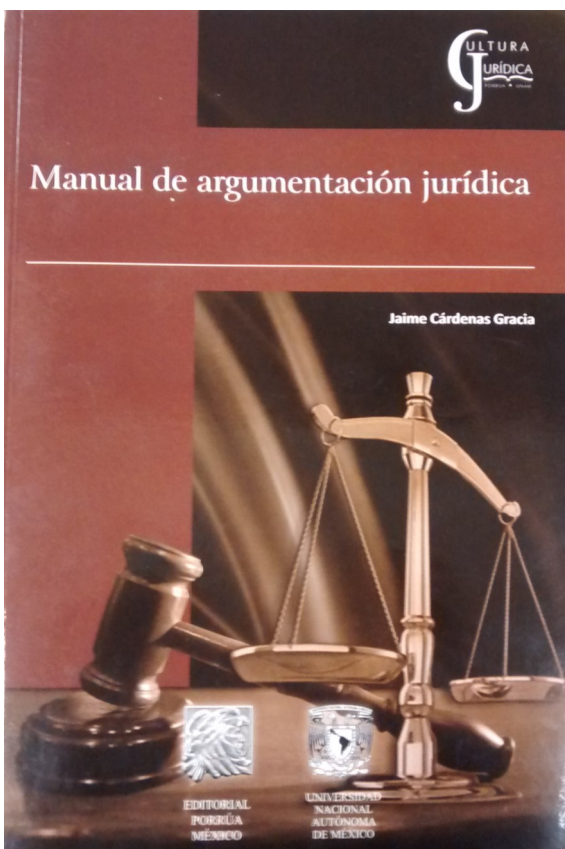
Organizador: IJ-UNAM

Fuente: <http://www.juridicas.unam.mx/inst/evacad/>

Libros recomendados

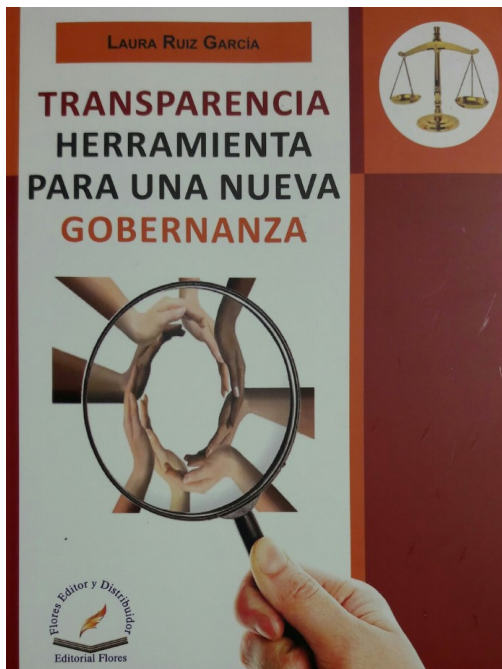
MANUAL DE ARGUMENTACIÓN JURÍDICA. DE JAIME CÁRDENAS GRACIA. CULTURA JURÍDICA, NÚM. 16. PORRÚA– UNAM IJJ.

Este volumen analiza los temas fundamentales de la argumentación en el Derecho. Aborda los significados de interpretación, aplicación y argumentación jurídica; así como las relaciones existentes entre la argumentación jurídica y el lenguaje, la lógica y la hermenéutica. Además da cuenta de las teorías de la primera y segunda generación en materia de argumentación jurídica. Finalmente, analiza el papel del principio de proporcionalidad en la resolución de conflictos entre principios constitucionales y convencionales.



Doctor en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, y por la Universidad Complutense de Madrid. Ex consejero Electoral del IFE. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores.

Libros recomendados



TRANSPARENCIA HERRAMIENTA PARA UNA NUEVA GOBERNANZA. LAURA RUIZ GARCÍA. EDITORIAL FLORES.

Ante invitados especiales, familiares, autoridades y compañeros del Consejo de la Judicatura Federal, la Doctora Laura Ruiz García, Secretaria Técnica de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, presentó el libro: **TRANSPARENCIA: HERRAMIENTA PARA UNA NUEVA GOBERNANZA**, el acto se llevó a cabo en el Salón del Pleno de la Sede alterna de la SCJN, el pasado 18 de mayo del presente año este año.

“

El libro tiene como propósito diseñar una política pública que fortalezca el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública y a partir de ahí, impulsar la gobernanza municipal a través del ejercicio responsable del acceso a la información pública gubernamental.

”



El presidium durante la presentación del libro, estuvo conformado por el Dr. Alfonso Pérez Daza, Consejero del Consejo de la Judicatura Federal y actual Presidente de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; la Magistrada Dalila Quero Juárez, Directora General de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales, y el Dr. Carlos A. de los Cobos Sepúlveda, Titular de la Unidad de Transparencia.

Recomendaciones cinematográficas

SUFFRAGETTE

Protagonizada por Carey Mulligan, Helena Bonham Carter y Meryl Streep. Dirigida por Sarah Gavron.

El movimiento sufragista nació en Inglaterra en vísperas de la Primera Guerra Mundial (1914-1918). La mayoría de las sufragistas no procedían de las clases altas, sino que eran obreras que veían impotentes cómo sus pacíficas protestas no servían para nada. Entonces se radicalizaron y, en su incansable lucha por conseguir la igualdad, se arriesgaron a perderlo todo: su trabajo, su casa, sus hijos y su vida. La protagonista es Maud (Carey Mulligan), una mujer que reivindicó denodadamente la dignidad de las mujeres.

Fuente: <http://netflixpeliculas.com/las-sufragistas-suffragette/>



12

Película dirigida por Nikita Mijalkov, basada en el guión para televisión de Reginald Rose: Twelve Angry Men.

Doce personajes. 12 verdades. Ésta es la historia de 12 miembros de un jurado que deben decidir si un chico checheno de 18 años es culpable del homicidio de su padrastro, un oficial del ejército ruso. La película es una reflexión sobre la vida actual, sobre la necesidad de escuchar al familiar allegado y prestarle ayuda antes de que sea demasiado tarde.

Fuente :<http://netflixpeliculas.com/12/>

**Comisión para la Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales**

Consejero Alfonso Pérez Daza (Presidente)
Consejera Rosa Elena González Tirado
Consejero Felipe Borrego Estrada

Comité de Transparencia

M. en D. Gonzalo Moctezuma Barragán (Presidente)
Lic. Marino Castillo Vallejo
Dr. Carlos A. De los Cobos Sepúlveda

Av. Insurgentes Sur 2417, Primer Piso Ala Norte, Edificio Sede del Consejo de la
Judicatura Federal
Teléfono: (55) 5490-8000
Lada sin costo: 01 800 710 75 33 Extensiones: 1746, 1764 y 1812
Correo: transparenciacjf@correo.cjf.gob.mx

Visite nuestro sitio: <http://www.cjf.gob.mx/transparencia>